

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de 15 dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requi-

sitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura.

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la subasta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del artículo 102 de la referida instruccion, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instruccion mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este re-

quisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitian las cesiones cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentian dentro de los dos dias siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad aljar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representacion del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantia para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real orden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectue dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, con arreglo al art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primi-

tivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces de las subastas se tengan por válidos y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios:

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Enero de 1868.—
Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 110.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que en las noches del 31 de Agosto, al 1.º de Setiembre del año último, y en las del 10 al 11 del referido Setiembre, fueron robadas de distintos dueños en el partido de las Navas del Cepillar, término de Lucena, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Enero de 1867. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua pelo negro, algo tostado, alzada mediana, cerrada, herrada en el anca derecha y calzada del pié izquierdo.

Un mulo romo, pelo castaño, cerrado, alzada mas de 7 de cuartas, herrado en un anca.

Otro mulo, pelo castaño oscuro, rayando en la marca, de 5 años, herrado en el anca derecha, con una cicatriz en el lado izquierdo junto al hombrillo.

Núm. 111.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 6 del corriente robaron de la iglesia parroquial de Villargordo, Jaen; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Efectos robados.

Un copon, dorado por dentro, la crucecita de lo alto dorada se encontró en el suelo: las formas las dejaron con el capillo sobre el ara.

Una cajita porta-viático de plata dorada en el interior, con un sol grabado por fuera, se ignora si las formas que encerraba las dejaron sobre el ara.

Una lámpara de plata, se ignora el peso, pero se sabe que pasaba de siete libras.

Una media luna de plata, con siete espadas y un corazon, todo de plata, de la Dolorosa; la media luna sobredorada

Una corona de espinas del Santo Cristo de la Veraacruz, tambien de plata.

Dos coronas mas de plata, una de Ntra. Sra. del Rosario y otra del Señor de la Salud.

Un rosario de plata y otro con el engarce de plata y las cuentas comunes.

Una llave del Sagrario de plata. Una cruz parroquial, pequeña, de plata.

Seis candelabros de metal blanco y una cruz con crucifijo de lo mismo, todos hacer juego de altar.

Dos vinageras y un platillo de metal blanco.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en esta provincia para el reemplazo del Ejército en la quinta de 1867, con expresion de los que deben deducirse de dicho número, segun dispone el art. 18 de la ley, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la quinta del año actual.

NUM. 126.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1867, segun las actas.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.	Número de mozos que sirve de base para el repartimiento.
Córdoba.	338	2	7	329
Adamúz.	22	»	»	22
Aguilar.	117	»	1	116
Alcaracejos.	10	»	»	10
Almedinilla.	35	1	»	34
Almodóvar.	14	»	»	14
Añora.	10	»	»	10
Baena.	115	1	»	114
Belalcázar.	64	»	»	64
Belméz.	39	»	»	39
Benamejí.	67	»	»	67
Blazquez.	10	»	»	10
Bujalance.	82	2	»	80
Cabra.	133	1	2	130
Cañete.	25	1	»	24
Carcabuey.	45	»	1	44
Carlota.	48	1	2	45
Carpio.	41	»	»	41
Castro del Rio.	92	2	»	90
Conquista.	5	»	»	5
Doña Mencía.	41	»	»	41
Dos Torres.	35	»	»	35
Encinas Reales.	27	»	»	27
Espéjo.	68	»	»	68
Espiel.	23	1	1	21
Fernan-Nuñez.	61	1	»	60
Fuente Obejuna.	50	»	»	50
Fuente Palmera.	27	1	»	26
Fuente la Lancha.	6	»	»	6
Fuente Tojar.	17	»	»	17
Granjuela.	7	»	»	7
Guadalcazar.	8	»	»	8
Guijo.	4	»	»	4
Hinojosa.	78	»	»	78
Hornachuelos.	12	»	»	12
Iznajar.	61	»	»	61
Lucena.	232	»	5	227
Luque.	47	»	1	46
Montalvan.	36	»	»	36
Montemayor.	30	»	»	30
Montilla.	142	»	»	142
Montoro.	84	»	2	82
Monturque.	8	»	»	8
Morente.	6	»	»	6
Nueva Carteya.	11	»	»	11
Obejo.	11	2	»	9
Palenciana.	29	»	»	29
Palma del Rio.	75	1	»	74
Pedro Abad.	18	»	»	18
Pedroche.	21	1	»	20
Posadas.	44	»	»	44
Pozoblanco.	68	»	»	68
Priego.	117	»	»	117
Puente Genil.	105	»	1	104
Rambla.	66	»	»	66
Rute.	64	»	»	64
San Sebastian de los Ballesteros.	14	»	1	13
Santa Ella.	27	»	»	27
Santa Eufemia.	14	»	»	14
Torrecampo.	17	»	»	17
Valenzuela.	27	»	»	27
Valsequillo.	7	»	»	7
Victoria.	20	»	»	20
Villa del Rio.	41	»	»	41
Villafranca.	23	»	»	23
Villaharta.	5	»	»	5
Villaviciosa.	21	»	»	21
Villaralto.	18	1	»	17
Villanueva del Rey.	13	»	»	13
Villanueva del Duque.	16	»	»	16
Villanueva de Córdoba.	67	»	3	64
Viso.	33	»	1	32
Zambra.	11	»	»	11
Zuheros.	11	»	»	11
Total.	3.436	19	28	3389

Y se publica en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones municipales y demás interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término improrogable de ocho dias. Córdoba 18 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 121.

Vigilancia. -- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil procederán á la busca de las cañoneras, cuyas señas se expresan al pié, que han desaparecido del cortijo de los Libros, de la propiedad de don Bartolomé María Lopez; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Enero de 1868. -- El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Cuatro yeguas castañas, una tuerta y de cuatro años tres, y una de seis, herradas las cuatro con un mismo hierro.

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar 100.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 11 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras y tipos del lienzo que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868. -- El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de... del dia... de..., número..., segun los

cuales han de ser contratados 100.000 metros de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones tantos metros de tela, al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar. -- Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir lienzo para sábanas de la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 100.000 metros de lienzo para construir sábanas del servicio de utensilios; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle Alcalá núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los indicados distritos.

2.ª El lienzo que se subasta ha de ser, en cuanto á color, y tejido, estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida é hilada, de tejido uniforme y del ancho de 67 centímetros cuando menos, de 14 hilos en la trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada trozo de 4 metros 80 centímetros, que es el lienzo necesaria para una sábana.

4.ª La entrega del lienzo se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª El contratista hará las entregas de los 100.000 metros que se subastan en cuatro plazos y por cuatro partes iguales. La primera en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 60 dias de serle comunicada la Real aprobacion de la subasta. La segunda en la misma Factoría y á los 30 dias subsiguientes. La tercera y cuarta entrega las verificará

tambien en los plazos sucesivos de 30 dias, y en la Factoría de utensilios de Sevilla. Si en la primera ó tercera entrega le fuese desechada alguna cantidad de lienzo, la responderá por aumento en las entregas siguientes respectivas; pero lo que se le desechare en las entregas segunda y cuarta, tendrá la precisa obligacion de reponerlo en el término de 20 dias siguientes á cada una de ellas; pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso, y de la manera que mas le convenga á adquirir los metros de lienzo que faltaren, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lienzo de las condiciones antes expresadas es el de 415 milésimas de escudo.

10. Las proposiciones podrán hacerse por el total número de metros que se subastan, ó por parte de ellos, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos: ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: los documentos de depósito que acompañen á las

proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que deban entender en él.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867. -- Miguel Coll. -- Hay un sello que dice: Intervencion general militar. -- Es copia. -- El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 123.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Manuel Perez Villagrans, teniente de Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Morente.

Hago saber: que en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enagenacion el fruto de aceituna de 410 olivos que usufructua Cristóbal Garcia Castilla, de esta vecindad, situado en este término, cuyo fruto se encuentra embargado con otros bienes, en expediente ejecutivo que se sigue al Garcia Castilla por deuda al Pósito de este pueblo de 124 fanegas y 23 y medio cuartillos de trigo, y arrendamiento por dos años, que darán principio en Carnaval próximo y terminarán en iguales dias del año que vendrá de 1870, verificándose la venta de dicho fruto y arrendamiento de los olivos bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en estas casas Capitulares el dia 23 del actual, de diez á doce de su mañana y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, consistente la del fruto en doscientos diez escudos en que ha sido justipreciado por el perito D. Juan Antonio Barbado, y el arriendo de citados olivos, por la renta cada año de ciento quince escudos novecientas milésimas.

2.ª El pago será al contado ó en su defecto á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar las proposiciones que conceptue mas beneficiosas.

3.ª Será de cuenta del rematante los gastos de este expediente y en su dia los del otorgamiento de de la escritura.

4.ª El rematante presentará fiador á satisfaccion del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta no se presentare postor ó este hiciere proposicion por menor cantidad del tipo de la subasta, se abrirá á los ocho dias nueva la licitacion, adjudicándose al que en ambas habiesen hecho mejor proposicion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Morente 15 de Enero de 1868.—Manuel Perez.—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda.

Núm. 124.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde

constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, respectivo al año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por las personas que gusten hacerlo.

Dos Torres 15 de Enero de 1868.—Ezequiel Fernandez.—Por mandado de S. S., José Miguel Alcudia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 101.

Juzgado eclesiástico de Córdoba.

Licenciado don Pedro Mansilla y Lepez, Presbítero, Abogado de los Tribunales nacionales, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Juez eclesiástico en el expediente de que se hará mérito, etc.

Hago saber: que en este Juzgado eclesiástico y por la Notaria del que refrenda, penden autos sobre que se declare extinguido un capital de censo impuesto sobre casas que pertenecieron al difunto don Mariano Lopez y Garcia, en favor de la Capellanía fundada en el Colegio de Nuestra Señora de la Piedad, de esta capital, por don Francisco Bonrostro; en los cuales, por providencia de ayer, he acordado se saque nuevamente á la subasta, por término de quince dias para su enagenacion á censo redimible, una casa marcada con el número veinticinco moderno, en la calle de los Moriscos de esta ciudad, que su fachada mira al S., y linda por la derecha, saliendo, con otra número veintitres de Francisco de Luque, y por la izquierda y espalda, con la del número veintisiete de don Rafael Terroba; cuya casa ocupa una superficie de doscientas diez y seis varas cuadradas y perteneció al referido don Mariano Lopez; habiendo señalado para su remate que ha de tener lugar en la oficina establecida en el segundo patio del Palacio episcopal, el dia treinta y uno del corriente, á las doce de su mañana, por el tipo de ocho mil reales en que está capitalizada bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Notaria del infrascrito.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, se hace notorio por medio del presente que firmo en Córdoba á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lic. Mansilla.—Por mandado de S. S., Agustín Gallego.

Núm. 125.

Juzgado de paz de Cañete de las Torres.

D. Juan de Dios Manrique y Huertas, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que las personas que aspiren á la plaza de Secretario de este Juzgado, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que justifiquen que el interesado reúne los requisitos exigidos por la Real orden de dos de Noviembre último.

Cañete de las Torres 15 de Enero de 1868.—Juan de Dios Manrique y Huertas.

Núm. 127.

Juzgado de Paz de Dos-Torres.

D. Manuel Madueño Gutierrez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz de Dos-Torres.

Hago saber: que declarada vacante por consecuencia á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre del año próximo pasado, la Secretaría de este Juzgado de paz, se convocan aspirantes á ella, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando á sus solicitudes los documentos que justifiquen que el interesado reúne los requisitos exigidos por la Real orden citada.

Y para la conveniente publicidad se pone y fija el presente en Dos-Torres á 12 de Enero de 1868.—Manuel Madueño.—José Maria Amaya, Secretario interino.

ANUNCIOS.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento han acordado convocar á los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecucion de la negociacion aceptada que se comunicó la en última Junta general y acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Por el Director gerente, Telesforo Martin y Acebedo.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre sí los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.